Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Radicado: 009-2020-00447-01
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Segunda Instancia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho de junio de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho el expediente digital de la actuación surtida dentro del proceso Ejecutivo de menor cuantía iniciado a instancias de JORGE RAFAEL HERRERA LICONA contra CONSTANTINO SANCHEZ GOMEZ y PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER SA.S -PROCOSAN S.A.S., para que sea decidido por este despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, el día 15 de febrero de 2021.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

La decisión objeto de alzada es la proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga el día 15 de febrero de 2021, por el cual dispuso rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto del día 05/11/2020 la demanda Ejecutiva promovida por JORGE RAFAEL HERRERA LICONA contra CONSTANTINO SANCHEZ GOMEZ y PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER SA.S -PROCOSAN S.A.S. al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga.

Por auto del 18/12/2020 el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga inadmitió la demanda a fin de que se subsanaran los siguientes aspectos (i) "*1. Deberá allegar un poder conferido al profesional del derecho HERNAN DARIO ZAPATA VILLAR, para esta demanda y para la transacción surtida toda vez que no se allego ningún poder con la demanda. 2. Deberá indicar el periodo para el cobro de los intereses moratorios que persigue indicando la fecha de inicio y finalización.*" Concediendo para ello, el término de cinco días, so pena de rechazo.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico el 19 de enero de 2021 presentó escrito de subsanación de la demanda indicando expresamente "*1. Respecto al poder requerido por su despacho, para obrar en representación del demandante, me permito adjuntarlo, debidamente conferido, para sus fines pertinentes. 2. Respecto al periodo de intereses moratorios que se persigue, me permito establecer la fecha de tal concepto así: desde el 16 de abril de 2020, día siguiente del vencimiento contemplado en el numeral 4.2. del contrato de ejecución*"; adjuntando para el efecto, poder para presentar la demanda ejecutiva.

Por auto del 15 de febrero de 2021, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga resolvió tener por no subsanada y en consecuencia rechazar la demanda ejecutiva.

Ante dicha decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación.

En auto de 22 de abril de 2021, el Juzgado noveno Civil Municipal de Bucaramanga resolvió el recurso horizontal, encontrando ajustada su decisión y concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En desacuerdo con la decisión tomada por el A Quo, el apoderado de la parte ejecutante JORGE RAFAEL HERRERA LICONA presentó recurso de apelación bajo las siguientes razones a saber:

Señaló, *(i)* que se remitió oportunamente escrito de subsanación, *(ii)* que dentro de los anexos se remitieron poderes solicitados de conformidad con las normas vigentes, allegados desde el correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados y, *(iii)* que también se allegó poder original para actuación con capacidad para transigir, el cual aporta de nuevo para demostrar la facultad para transigir en representación del demandante.

A manera de pretensión, solicita que se revoque la providencia del 15 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado noveno Civil Municipal de Bucaramanga, para que en su lugar se ordene librar mandamiento de pago correspondiente.

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

De entrada, advierte este juzgador que la función jerárquica que nos ocupa se limitará solamente al estudio y definición de los precisos argumentos vertidos por el vocero judicial de la parte aquí recurrente al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor del artículo 328 del C. G. del P.

El artículo 321 ibídem establece que:

"Son apelables las sentencias de primer instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (…)" (Subrayado fuera del texto)*

Por otra parte, señala el artículo 90 del CGP que "…*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. ….*".

Decantado lo anterior, una vez verificada la presencia de los presupuestos procesales y como quiera que no se observa irregularidad alguna que comprometa la validez de lo actuado, se abre camino a tomar una decisión de fondo.

Así las cosas, encuentra este fallador que el quid del asunto radica en determinar, sí la demanda fue debidamente inadmitida, o por el contrario, al no subsanarla en los términos fijados era procedente su rechazo.

Prevé el artículo 82 del C.G.P. que; "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

> *1. La designación del juez a quien se dirija.*
> *2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
> *3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
> *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
> *5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
> *7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
> *8. Los fundamentos de derecho.*
> *9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
> *10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
> *11. Los demás que exija la ley."*

A su vez, dispone el artículo 84 del C.G.P. que la demanda debe acompañarse entre otras cosas del poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado.

Además, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco de la del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se dispuso entre otras cosas que, y respecto a los poderes:

> ***"ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Revisado el expediente digital, se observa que la parte actora por vía del proceso ejecutivo solicitó se libre mandamiento de pago con base en un contrato de transacción suscrito entre los apoderados judiciales de los aquí demandante y demandados; para lo cual aportó, además del contrato de transacción demandado, los poderes otorgados por los demandados a la apoderada judicial que los representó en dicha negociación.

Pues bien, de entrada advierte este operador judicial que no le asiste razón al vocero judicial de la parte actora y por ende la decisión atacada habrá de confirmarse, pues como se señaló en líneas precedentes el poder para iniciar el proceso es un requisito de ley y ir como anexo a la demanda, tal y cual lo estipula en numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., mismo que en el caso bajo estudio no fue aportado con la demanda, pero que si fue presentado como mensaje de datos dentro del término concedido para subsanarla. No obstante, como acertadamente lo indico la juez A quo, el mismo no cumple con los presupuestos establecidos por el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el sentido que debe indicarse **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado, pues aunque con dicha disposición legal se eliminó la formalidad de la nota de presentación personal que requerían los poderes para verificar su autenticidad, lo cierto es que se incluyó la solemnidad en punto a que debe indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; y por tanto no puede omitirse tal requisito como ocurrió en el caso bajo estudio; habida cuenta que, revisado el poder aportado con el escrito de subsanación de demanda, se echa de menos la indicación expresa del correo electrónico del apoderado, lo que lo hace inadmisible a la luz de la normativa adoptada para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Aunado a lo anterior, observa este Despacho judicial que el apoderado de la parte actora no cumplió con la carga impuesta en el auto inadmisorio proferido por el a quo el 18 de diciembre de 2020 en el numeral 1°, respecto a allegar el poder conferido *"para la transacción surtida";* pues si bien en sus reparos el recurrente indica que se allegó el poder original para actuación con capacidad para transigir, lo cierto es que, revisada la demanda y sus anexos así como del escrito de subsanación no se advierte como adjunto el poder que refiere y que sí allegó anexo al recurso que aquí se estudia; no siendo entonces, la interposición del recurso que aquí se estudia la oportunidad procesal oportuna para aportarlo, teniendo en cuenta que debió allegarlo dentro de la oportunidad procesal oportuna junto con la subsanación de la demanda.

Así las cosas, es claro entonces que la decisión atacada debe confirmarse, pues el rechazo de la demanda dictado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de

Bucaramanga en auto del 15 de febrero de 2021, obedeció a la consecuencia legal establecida en el artículo 90 del CGP, teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda fue indebida y no superó los requisitos exigidos por la norma procesal.

Son las anteriores consideraciones por las cuales el Despacho procederá a confirmar el auto proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga el día 15 de febrero de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 15 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Ordenar la devolución del expediente digital al juzgado de primera instancia, una vez ejecutoriada ésta providencia, con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ

C.B.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **09 de junio de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.

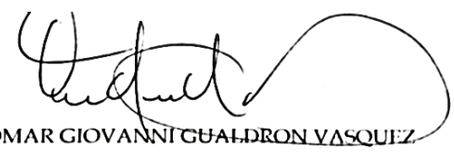

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.